

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA TRANSPARENCIA FISCAL, OPTIMIZACIÓN DEL GASTO TRIBUTARIO,
FOMENTO A LA CREACIÓN DE EMPLEO, AFIANZAMIENTO DE LOS SISTEMAS MONETARIO Y FINANCIERO, Y MANEJO RESPONSABLE DE LAS
FINANZAS**

“SECCIÓN 16ta. REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA”

CUADRO INFORMATIVO COMPARATIVO

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN LOEPS	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
<p>Artículo 336.- Sustitúyase en el inciso tercero del artículo 2:</p>	<p>Art. 2.- Ambito.- Se rigen por la presente ley, todas las personas naturales y jurídicas, y demás formas de organización que, de acuerdo con la Constitución, conforman la economía popular y solidaria y el sector Financiero Popular y Solidario; y, las instituciones públicas encargadas de la rectoría, regulación, control, fortalecimiento, promoción y acompañamiento.</p> <p>Las disposiciones de la presente Ley no se aplicarán a las formas asociativas gremiales, profesionales, laborales, culturales, deportivas, religiosas, entre otras, cuyo objeto social principal no sea la realización de actividades económicas de producción de bienes o prestación de servicios.</p> <p>Tampoco serán aplicables las disposiciones de la presente Ley, a las mutualistas y fondos de inversión, las mismas que se regirán por la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y Ley de Mercado de Valores, respectivamente.</p>	<p>Art. 2.- Ambito.- Se rigen por la presente ley, todas las personas naturales y jurídicas, y demás formas de organización que, de acuerdo con la Constitución, conforman la economía popular y solidaria y el sector Financiero Popular y Solidario; y, las instituciones públicas encargadas de la rectoría, regulación, control, fortalecimiento, promoción y acompañamiento.</p> <p>Las disposiciones de la presente Ley no se aplicarán a las formas asociativas gremiales, profesionales, laborales, culturales, deportivas, religiosas, entre otras, cuyo objeto social principal no sea la realización de actividades económicas de producción de bienes o prestación de servicios.</p> <p>Tampoco serán aplicables las disposiciones de la presente Ley, a las mutualistas y fondos de inversión, las mismas que se regirán por el Código Orgánico Monetario y Financiero y Ley de Mercado de Valores, respectivamente.</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN LOEPS	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
<p>Artículo 337.- Sustitúyase el artículo 14</p>	<p>Art. 14.- Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán por voluntad de sus integrantes, expresada con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, y por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social.</p> <p>Los resultados de la disolución y liquidación, en forma documentada, se pondrán en conocimiento de la Superintendencia, a fin de proceder a la cancelación de su registro público. La Superintendencia podrá supervisar la disolución y liquidación de las organizaciones.</p>	<p>Art. 14.- Disolución y Liquidación Voluntaria.- Las organizaciones de la economía popular y solidaria, se disolverán y liquidarán por voluntad de sus integrantes, expresada con el voto secreto de la menos las dos terceras partes de los asistentes a la sesión del máximo órgano de gobierno, que sea debidamente convocada para este efecto, por las causales y con el procedimiento establecido por el organismo de control.</p> <p>Los resultados de la disolución y liquidación, en forma documentada, se pondrán en conocimiento de la Superintendencia, a fin de proceder con la cancelación de su registro público. La Superintendencia podrá supervisar la disolución y liquidación de las organizaciones.</p>
<p>Artículo 338.- En el artículo 20, añadir como último inciso el siguiente:</p>	<p>Art. 20.- Capital Social.- El capital social de estas organizaciones, estará constituido por las cuotas de admisión de sus asociados, las ordinarias y extraordinarias, que tienen el carácter de no reembolsables, y por los excedentes del ejercicio económico.</p> <p>En el caso de bienes inmuebles obtenidos mediante donación, no podrán ser objeto de reparto en caso de disolución y se mantendrán con el fin social materia de la donación.</p>	<p>Art. 20.- Capital Social.- El capital social de estas organizaciones, estará constituido por las cuotas de admisión de sus asociados, las ordinarias y extraordinarias, que tienen el carácter de no reembolsables, y por los excedentes del ejercicio económico.</p> <p>En el caso de bienes inmuebles obtenidos mediante donación, no podrán ser objeto de reparto en caso de disolución y se mantendrán con el fin social materia de la donación.</p>

		Las cuotas de admisión de los asociados serán registradas por la organización en una cuenta única, y se entregará el certificado de cuota de admisión al asociado.
Artículo 339.- En el artículo 24 eliminar la palabra:	Art. 24.- Cooperativas de producción.- Son aquellas en las que sus socios se dedican personalmente a actividades productivas lícitas, en una sociedad de propiedad colectiva y manejada en común, tales como: agropecuarias, huertos familiares, pesqueras, artesanales, industriales, textiles.	Art. 24.- Cooperativas de producción.- Son aquellas en las que sus socios se dedican a actividades productivas lícitas, en una sociedad de propiedad colectiva y manejada en común, tales como: agropecuarias, huertos familiares, pesqueras, artesanales, industriales, textiles.
Artículo 340.- En el artículo 25 incluir:	Art. 25.- Cooperativas de consumo.- Son aquellas que tienen por objeto abastecer a sus socios de cualquier clase de bienes de libre comercialización; tales como: de consumo de artículos de primera necesidad, de abastecimiento de semillas, abonos y herramientas, de venta de materiales y productos de artesanía.	Art. 25.- Cooperativas de consumo.- Son aquellas que tienen por objeto abastecer preferentemente a sus socios de cualquier clase de bienes de libre comercialización; tales como: de consumo de artículos de primera necesidad, de abastecimiento de semillas, abonos y herramientas, de venta de materiales y productos de artesanía.
Artículo 341.- Sustituir el artículo 28:	Art. 28.- Cooperativas de servicios.- Son las que se organizan con el fin de satisfacer diversas necesidades comunes de los socios o de la colectividad, los mismos que podrán tener la calidad de trabajadores, tales como: trabajo asociado, transporte, vendedores autónomos, educación y salud. En las cooperativas de trabajo asociado sus integrantes tienen, simultáneamente, la calidad de socios y trabajadores, por tanto, no existe relación de dependencia.	Art. 28.- Cooperativas de servicios.- Son las que se organizan con el fin de satisfacer diversas necesidades comunes de los socios o de la colectividad, socios que podrán tener la calidad de trabajadores. Las cooperativas de servicios podrán ser de: trabajo asociado, transporte vendedores autónomos, inmobiliarios, turismo, ambientales, educación, salud, y otras. Los socios que simultáneamente tengan la condición de trabajadores de estas cooperativas de servicios, tendrán relación de dependencia y gozarán de los derechos, garantizados por la Ley.

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN LOEPS	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
<p>Artículo 342.- Sustituir el segundo inciso del artículo 29:</p>	<p>Art. 29.- Socios.- Podrán ser socios de una cooperativa las personas naturales legalmente capaces o las personas jurídicas que cumplan con el vínculo común y los requisitos establecidos en el reglamento de la presente Ley y en el estatuto social de la organización. Se excepcionan del requisito de capacidad legal las cooperativas estudiantiles.</p> <p>La calidad de socio nace con la aceptación por parte del Consejo de Administración y la suscripción de los certificados que correspondan, sin perjuicio de su posterior registro en la Superintendencia y no será susceptible de transferencia ni transmisión.</p>	<p>Art. 29.- Socios.- Podrán ser socios de una cooperativa las personas naturales legalmente capaces o las personas jurídicas que cumplan con el vínculo común y los requisitos establecidos en el reglamento de la presente Ley y en el estatuto social de la organización. Se excepcionan del requisito de capacidad legal las cooperativas estudiantiles.</p> <p>La calidad de socio nace de la aceptación por parte del Consejo de Administración o de la Gerencia y Jefes de Oficina, cuando hayan sido delegados para tal fin y la suscripción y pago de los certificados de aportación que correspondan, debiendo dichos actos ser registrados en la Superintendencia Los certificados de aportación podrán ser transferidos a otros socios.</p>
<p>Artículo 343.- Al final del artículo 30 añádase el siguiente artículo innumerado:</p>	<p>Art. 30.- Pérdida de la calidad de socio.- La calidad de socio de una cooperativa, se pierde por las siguientes causas:</p> <p>a) Retiro Voluntario; b) Exclusión; c) Fallecimiento; o, d) Pérdida de la personalidad jurídica.</p> <p>Los procedimientos constarán en el Reglamento de la presente Ley y en el Estatuto Social de la cooperativa.</p>	<p>Art. 30.- Pérdida de la calidad de socio.- La calidad de socio de una cooperativa, se pierde por las siguientes causas:</p> <p>a) Retiro Voluntario; b) Exclusión; c) Fallecimiento; o, d) Pérdida de la personalidad jurídica.</p> <p>Los procedimientos constarán en el Reglamento de la presente Ley y en el Estatuto Social de la cooperativa.</p>

		<p>Art. (...) Retiro Voluntario.- El órgano directivo de las organizaciones de la economía popular y solidaria, en el plazo de treinta días contados a partir de la recepción, resolverá sobre el retiro voluntario solicitado.</p> <p>En caso de falta de aceptación del pedido de retiro realizado por el socio o asociado, por parte del órgano directivo, este surtirá efecto transcurridos treinta días desde su presentación. En este caso, la Superintendencia procederá con el registro del retiro voluntario.</p>
<p>Artículo 344.- En el artículo 31 inclúyanse como inciso segundo y tercero los siguientes:</p>	<p>Art. 31.- Reembolso de haberes.- Los socios que hayan dejado de tener esa calidad, por cualquier causa y los herederos, tendrán derecho al reembolso de sus haberes, previa liquidación de los mismos, en la que se incluirán las aportaciones para el capital, los ahorros de cualquier naturaleza, la alícuota de excedentes y otros valores que les correspondan y se deducirán las deudas del socio a favor de la cooperativa.</p> <p>La cooperativa reembolsará los haberes a los ex socios o a sus herederos, en la forma y tiempo que se determine en el Reglamento de la presente Ley y el Código Civil</p>	<p>Art. 31.- Reembolso de haberes.- Los socios que hayan dejado de tener esa calidad, por cualquier causa y los herederos, tendrán derecho al reembolso de sus haberes, previa liquidación de los mismos, en la que se incluirán las aportaciones para el capital, los ahorros de cualquier naturaleza, la alícuota de excedentes y otros valores que les correspondan y se deducirán las deudas del socio a favor de la cooperativa.</p> <p>Para la liquidación de los asociados, que dejen de tener esa condición, o sus herederos, se incluirá el valor de las cuotas de admisión, ahorros; y, otros valores que les correspondan y tuvieren derecho.</p> <p>En ambos casos, de la liquidación respectiva, se deducirán las deudas y acreencias del socio o asociado a favor de la organización.</p>

		<p>La cooperativa reembolsará los haberes a los ex socios o a sus herederos, en la forma y tiempo que se determine en el Reglamento de la presente Ley y el Código Civil</p>
<p>Artículo 345.- En el artículo 35 incluir como segundo inciso:</p>	<p>Art. 35.- Elección de representantes.- Los representantes a la Asamblea General serán elegidos por votación personal, directa y secreta de cada uno de los socios, mediante un sistema de elecciones universales, que puede ser mediante asambleas sectoriales definidas en función de criterios territoriales, sociales, productivos, entre otros, diseñado por la cooperativa y que constará en el reglamento de elecciones de la entidad; debiendo observar que, tanto la matriz, como sus agencias, oficinas o sucursales, estén representadas en función del número de socios con el que cuenten.</p>	<p>Art. 35.- Elección de representantes.- Los representantes a la Asamblea General serán elegidos por votación personal, directa y secreta de cada uno de los socios, mediante un sistema de elecciones universales, que puede ser mediante asambleas sectoriales definidas en función de criterios territoriales, sociales, productivos, entre otros, diseñado por la cooperativa y que constará en el reglamento de elecciones de la entidad; debiendo observar que, tanto la matriz, como sus agencias, oficinas o sucursales, estén representadas en función del número de socios con el que cuenten.</p> <p>Para el caso de las cooperativas de ahorro y crédito la Junta de Política, Regulación y Estabilidad Financiera emitirá la regulación necesaria sobre la elección de representantes.</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN LOEPS	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
<p>Artículo 346.- En el artículo 36 sustituir los literales e) y f):</p>	<p>Art. 36.- Prohibición para ser representante.- No podrán ser representantes a la Asamblea General:</p> <p>a) Los socios que se encontraren en proceso de exclusión;</p> <p>b) Los socios que se encuentren litigando con la cooperativa;</p> <p>c) Los socios que mantengan vínculos contractuales con la cooperativa no inherentes a la calidad de socio;</p> <p>d) Los funcionarios o empleados;</p> <p>e) Los socios que se encontraren en mora por más de noventa días con la misma cooperativa;</p> <p>f) Los cónyuges, convivientes en unión de hecho o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los representantes, vocales de los consejos, gerente y empleados de la cooperativa; y,</p> <p>g) Los que estuvieren incurso en otras prohibiciones estatutarias.</p>	<p>Art. 36.- Prohibición para ser representante.- No podrán ser representantes a la Asamblea General:</p> <p>a) Los socios que se encontraren en proceso de exclusión;</p> <p>b) Los socios que se encuentren litigando con la cooperativa;</p> <p>c) Los socios que mantengan vínculos contractuales con la cooperativa no inherentes a la calidad de socio;</p> <p>d) Los funcionarios o empleados;</p> <p>e) Los socios que se encontraren en mora por más de sesenta días con la misma cooperativa;</p> <p>f) los cónyuges, convivientes en unión de hecho o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad de los representantes, vocales de los consejos, gerente y empleados de la cooperativa; y,</p> <p>g) Los que estuvieren incurso en otras prohibiciones estatutarias.</p>
<p>Artículo 347.- modifícase la denominación del artículo 37:</p>	<p>Art. 37.- Pérdida de la calidad de representante.- El representante que incurriese en morosidad mayor a noventa días con la cooperativa o en cualquiera de las prohibiciones para tener esa calidad, perderá la misma y será reemplazado por el suplente que corresponda, por el resto del período para el cual fue elegido el representante cesante.</p>	<p>Art. 37.- Pérdida de la calidad de representante o vocal de los consejos de vigilancia.- El representante que incurriese en morosidad mayor a noventa días con la cooperativa o en cualquiera de las prohibiciones para tener esa calidad, perderá la misma y será reemplazado por el suplente que corresponda, por el resto del período para el cual fue elegido el representante cesante.</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN LOEPS	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
<p>Artículo 348.- En el artículo 38 incluir como tercero y cuarto incisos:</p>	<p>Art. 38.- Consejo de Administración.- Es el órgano directivo y de fijación de políticas de la cooperativa, estará integrado por un mínimo de tres y máximo nueve vocales principales y sus respectivos suplentes, elegidos en Asamblea General en votación secreta, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de esta Ley.</p> <p>Los vocales durarán en sus funciones el tiempo fijado en el estatuto social, que no excederá de cuatro años y podrán ser reelegidos por una sola vez.</p>	<p>Art. 38.- Consejo de Administración.- Es el órgano directivo y de fijación de políticas de la cooperativa, estará integrado por un mínimo de tres y máximo nueve vocales principales y sus respectivos suplentes, elegidos en Asamblea General en votación secreta, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de esta Ley.</p> <p>Los vocales durarán en sus funciones el tiempo fijado en el estatuto social, que no excederá de cuatro años y podrán ser reelegidos por una sola vez.</p> <p>En las Cajas Centrales el Consejo de Administración estará integrado por cinco vocales principales y sus respectivos suplentes.</p> <p>La Superintendencia expedirá la norma que contenga los requisitos que se debe cumplir para ser vocal del Consejo de Administración, diferenciados según el segmento de las organizaciones.</p>
<p>Artículo 349.- Sustituir el artículo 39 por el siguiente:</p>	<p>Art. 39. — Presidente. — El presidente del Consejo de Administración lo será también de la cooperativa y de la Asamblea General, será designado por el Consejo de Administración de entre sus miembros, ejercerá sus funciones dentro del periodo señalado en el estatuto social y podrá ser reelegido por una sola vez mientras mantenga la calidad de vocal de</p>	<p>Art.- 39.- Presidente.- El presidente del Consejo de Administración lo será también de la cooperativa y de la Asamblea General, tendrán entre otras la función de dirigir las reuniones y ser el primer factor de control de la legalidad en la adopción de resoluciones en los cuerpos directivos que presida, es decir</p>

	<p>dicho consejo, quien tendrá voto dirimente cuando el Consejo de Administración tenga número par.</p>	<p>determinará si lo que se propone resolver, se halla en la normativa vigente. Será elegido por el Consejo de Administración de entre sus miembros, pudiendo ser removido de dicha función, en caso de incurrir en las causales determinadas en la normativa interna de la Cooperativa. Ejercerá sus funciones dentro del período señalado en el estatuto social y podrá ser reelegido por una sola vez mientras mantenga la calidad de vocal de dicho consejo. Tendrá voto dirimente, en caso de empate, en las votaciones en Asamblea General y Consejo de Administración. El Consejo de Administración elegirá de entre sus miembros, un Vicepresidente, con igual período que el del Presidente, siempre que mantenga la calidad de vocal y ante ausencia temporal o definitiva de aquel ejercerá las funciones de Presidente.</p>
<p>Artículo.- 350.- En el artículo 40 incluir como tercer y cuarto inciso:</p>	<p>Art. 40.- Consejo de Vigilancia.- Es el órgano de control interno de las actividades económicas que, sin injerencia e independiente de la administración, responde a la Asamblea General; estará integrado por un mínimo de tres y máximo cinco vocales principales y sus respectivos suplentes, elegidos en Asamblea General en votación secreta, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de esta Ley.</p> <p>Los vocales durarán en sus funciones el tiempo fijado en el estatuto social, que no excederá de cuatro años y podrán ser</p>	<p>Art. 40.- Consejo de Vigilancia.- Es el órgano de control interno de las actividades económicas que, sin injerencia e independiente de la administración, responde a la Asamblea General; estará integrado por un mínimo de tres y máximo cinco vocales principales y sus respectivos suplentes, elegidos en Asamblea General en votación secreta, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de esta Ley.</p> <p>Los vocales durarán en sus funciones el tiempo fijado en el estatuto social, que no</p>

	reelegidos por una sola vez.	excederá de cuatro años y podrán ser reelegidos por una sola vez. En las Cajas Centrales el Consejo de Vigilancia estará integrado por tres vocales principales y sus respectivos suplentes. La Superintendencia expedirá la norma que contenga los requisitos que se debe cumplir para ser vocal del Consejo de Vigilancia, diferenciados según el segmento de las organizaciones.
Artículo.- 351.- Sustituir el artículo 41:	Art. 41.- Reelección.- En las cooperativas cuyas asambleas son de representantes, para la reelección de los vocales de los consejos, los aspirantes, deberán participar en un proceso eleccionario previo y ser electos como representantes.	Art. 41.- Reelección.- En las cooperativas cuyas asambleas son de representantes, para la reelección de los vocales de los consejos, los aspirante, deberán participar en un proceso eleccionario previo y ser electos como representantes; en dichos casos los vocales que deseen participar en la elección de representantes continuarán en funciones mientras dure el procesos electoral.
Artículo 352.- Sustituir el artículo 42:	Art. 42.- Período.- El período de duración para el ejercicio del cargo de los vocales de los consejos y auditores, regirá a partir del registro del nombramiento en la Superintendencia, hasta tanto continuarán en sus funciones los personeros cuyo período esté feneciendo.	Art. 42.- Período.- El período de duración para el ejercicio del cargo de los vocales de los Consejos de Administración y Vigilancia, iniciará a partir del registro de sus nombramientos en la Superintendencia y ejercerán sus funciones hasta cuando sean legalmente sustituidos. Esta prórroga podrá ser hasta por un plazo máximo de 60 días, y previa autorización de la Superintendencia, por 30 días adicionales, siendo de absoluta responsabilidad de la organización el registro de los nuevos vocales.

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN LOEPS	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
<p>Artículo 353.- sustituir el primer inciso del artículo 45:</p>	<p>Art. 45.- Gerente.- El gerente es el representante legal, judicial y extrajudicial de la cooperativa, siendo de libre designación y remoción por parte del Consejo de Administración y será responsable de la gestión y de su administración integral, de conformidad con la Ley, su Reglamento y el estatuto social de la cooperativa.</p> <p>En los segmentos de las Cooperativas de Ahorro y Crédito determinados por la Superintendencia, será requisito la calificación de su Gerente por parte de esta última.</p> <p>En caso de ausencia temporal le subrogará quien designe el Consejo de Administración, el subrogante deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos para el titular.</p>	<p>Art. 45.- Gerente.- El gerente es el representante legal, judicial y extrajudicial de la cooperativa, siendo responsable de la gestión y de su administración integral de conformidad con la Ley, su Reglamento y el estatuto social de la organización. Será de libre designación por parte del Consejo de Administración. El Consejo de Administración podrá decidir sobre la remoción del Gerente, con causa justa, siguiendo el debido proceso. Así mismo ejecutará esta remoción a pedido de la Asamblea General de socios o representantes.</p> <p>En los segmentos de las Cooperativas de Ahorro y Crédito determinados por la Superintendencia, será requisito la calificación de su Gerente por parte de esta última.</p> <p>En caso de ausencia temporal le subrogará quien designe el Consejo de Administración, el subrogante deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos para el titular.</p>
<p>Artículo.- 354.- en el artículo 47 añadir la palabra:</p>	<p>Art. 47.- Atribuciones de los Organos Internos.- Las atribuciones y deberes de la Asamblea General, de los Consejos de Administración y Vigilancia, del Presidente y Gerente, constan en la presente Ley y en su reglamento, sin perjuicio de las que se determinen en los estatutos sociales.</p>	<p>Art. 47.- Atribuciones de los Organos Internos.- Las atribuciones y deberes de la Asamblea General, de los Consejos de Administración y Vigilancia, del Presidente y Gerente, Comités, constan en la presente Ley y en su reglamento, sin perjuicio de las que se determinen en los estatutos sociales.</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN LOEPS	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
<p>Artículo 355.- eliminase el último inciso del artículo 57:</p>	<p>Art. 57.- Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas:</p> <p>a) Vencimiento del plazo de duración establecido en el estatuto social de la cooperativa;</p> <p>b) Cumplimiento de los objetos para las cuales se constituyeron;</p> <p>c) Por sentencia judicial ejecutoriada;</p> <p>d) Decisión voluntaria de la Asamblea General, expresada con el voto secreto de las dos terceras partes de sus integrantes; y,</p> <p>e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Violación de la Ley, su Reglamento o de los estatutos sociales, que pongan en riesgo su existencia o causen graves perjuicios a los intereses de sus socios o de terceros; 2. Deterioro patrimonial que ponga en riesgo la sostenibilidad de la organización o la continuidad en sus operaciones o actividades; 3. La inactividad económica o social por más de dos años; 4. La incapacidad, imposibilidad o negativa de cumplir con el objetivo para el cual fue creada; 5. Disminución del número de sus integrantes por debajo del mínimo legal establecido; 6. Suspensión de pagos, en el caso de las Cooperativas de Ahorro y Crédito; y, 7. Las demás que consten en la presente Ley, su Reglamento y el estatuto social de la 	<p>Art. 57.- Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas:</p> <p>a) Vencimiento del plazo de duración establecido en el estatuto social de la cooperativa;</p> <p>b) Cumplimiento de los objetos para las cuales se constituyeron;</p> <p>c) Por sentencia judicial ejecutoriada;</p> <p>d) Decisión voluntaria de la Asamblea General, expresada con el voto secreto de las dos terceras partes de sus integrantes; y,</p> <p>e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Violación de la Ley, su Reglamento o de los estatutos sociales, que pongan en riesgo su existencia o causen graves perjuicios a los intereses de sus socios o de terceros; 2. Deterioro patrimonial que ponga en riesgo la sostenibilidad de la organización o la continuidad en sus operaciones o actividades; 3. La inactividad económica o social por más de dos años; 4. La incapacidad, imposibilidad o negativa de cumplir con el objetivo para el cual fue creada; 5. Disminución del número de sus integrantes por debajo del mínimo legal establecido; 6. Suspensión de pagos, en el caso de las Cooperativas de Ahorro y Crédito; y, 7. Las demás que consten en la presente Ley, su Reglamento y el estatuto social de la

	<p>cooperativa.</p> <p>En los casos de disolución resuelta por la Superintendencia, se deberá garantizar el respeto al debido proceso, en particular del principio de presunción de inocencia y del derecho a recurrir la resolución emitida por la Superintendencia.</p>	<p>cooperativa.</p>
<p>Artículo 356.- a continuación del artículo 57 incluir dos artículos innumerados:</p>		<p>Art.- ... El organismo de control emitirá las normas necesarias para determinar las circunstancias en las cuales una organización se encuentra incurso en las causales de disolución determinadas en el artículo precedente.</p> <p>Art.- ... En el caso de Cooperativas de Vivienda, será causal de liquidación, el haber cumplido más de cinco años de vida jurídica desde su constitución o haber adjudicado más del 80 por ciento de los inmuebles objeto de adjudicación.</p>
<p>Artículo 357.- luego del artículo innumerado posterior al artículo 64 añádase otro artículo innumerado:</p>		<p>Art.- ...Beneficios y apoyo económico.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos, en consideración a que las organizaciones cooperativas en proceso de liquidación carecen de recurso económicos, podrán mediante Ordenanza exonerar de los impuestos, municipales, especiales, certificados del Registro de la Propiedad, entre otros, de acuerdo al reglamento que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria establezca para el efecto.</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN LOEPS	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
<p>Artículo 358.- eliminase el último inciso del artículo 68:</p>	<p>Art. 68.- Causas de intervención.- La Superintendencia podrá resolver la intervención de las cooperativas por las siguientes causas:</p> <p>a) Violación de las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y las regulaciones que puedan provocar un grave riesgo al funcionamiento de la cooperativa y a los derechos de los socios y de terceros;</p> <p>b) Realización de actividades diferentes a las de su objeto social o no autorizadas por la Superintendencia;</p> <p>c) Incumplimiento reiterado en la entrega de la información requerida por la Ley y la Superintendencia u obstaculizar la labor de ésta;</p> <p>d) Uso indebido de los recursos públicos que recibieren, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar;</p> <p>e) Por solicitud de socios o representantes de al menos el veinte y cinco por ciento (25%) del total, manifestando que han sufrido o se hallen en riesgo de sufrir grave perjuicio;</p> <p>f) Por incumplimiento o violación de la Ley, su Reglamento o el estatuto social de la cooperativa, en que hubieren incurrido ésta o sus administradores; y,</p> <p>g) Utilización de la organización, con fines de elusión o evasión tributaria, propia de sus socios o de terceros.</p>	<p>Art. 68.- Causas de intervención.- La Superintendencia podrá resolver la intervención de las cooperativas por las siguientes causas:</p> <p>a) Violación de las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y las regulaciones que puedan provocar un grave riesgo al funcionamiento de la cooperativa y a los derechos de los socios y de terceros;</p> <p>b) Realización de actividades diferentes a las de su objeto social o no autorizadas por la Superintendencia;</p> <p>c) Incumplimiento reiterado en la entrega de la información requerida por la Ley y la Superintendencia u obstaculizar la labor de ésta;</p> <p>d) Uso indebido de los recursos públicos que recibieren, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar;</p> <p>e) Por solicitud de socios o representantes de al menos el veinte y cinco por ciento (25%) del total, manifestando que han sufrido o se hallen en riesgo de sufrir grave perjuicio;</p> <p>f) Por incumplimiento o violación de la Ley, su Reglamento o el estatuto social de la cooperativa, en que hubieren incurrido ésta o sus administradores; y,</p> <p>g) Utilización de la organización, con fines de elusión o evasión tributaria, propia de sus socios o de terceros.</p>

	En todos los casos la Superintendencia deberá garantizar el respeto al debido proceso, en particular del principio de presunción de inocencia y del derecho a recurrir la resolución de intervención.	
Artículo 359.- en el artículo 78 incluir	Art. 78.- Sector Financiero Popular y Solidario.- Para efectos de la presente Ley, integran el Sector Financiero Popular y Solidario las cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales, y cajas de ahorro	Art. 78.- Sector Financiero Popular y Solidario.- Para efectos de la presente Ley, integran el Sector Financiero Popular y Solidario las cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociativas o solidarias, mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda , cajas y bancos comunales, y cajas de ahorro.
Artículo 360.- En el artículo 80 eliminar texto:	Art. 80.- Disposiciones supletorias.- Las cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales, y cajas de ahorro, en lo no previsto en este Capítulo, se regirán en lo que corresponda según su naturaleza por las disposiciones establecidas en el Título II de la presente Ley; con excepción de la intervención que será solo para las cooperativas de ahorro y crédito.	Art. 80.- Disposiciones supletorias.- Las cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales, y cajas de ahorro, en lo no previsto en este Capítulo, se regirán en lo que corresponda según su naturaleza por las disposiciones establecidas en el Título II de la presente Ley.
Artículo 361.- sustituir el segundo inciso del artículo 127:	Art. 127.- Entidades de apoyo.- Para efectos de la presente Ley, serán considerados como entidades de apoyo los Gobiernos Autónomos Descentralizados; y, las fundaciones y corporaciones civiles que tengan como objeto social principal la promoción, asesoramiento, capacitación y asistencia técnica a las personas y organizaciones amparadas por la presente Ley. Las fundaciones y corporaciones civiles, que tengan como objeto principal el otorgamiento	Art. 127.- Entidades de apoyo.- Para efectos de la presente Ley, serán considerados como entidades de apoyo los Gobiernos Autónomos Descentralizados; y, las fundaciones y corporaciones civiles que tengan como objeto social principal la promoción, asesoramiento, capacitación y asistencia técnica a las personas y organizaciones amparadas por la presente Ley. Las fundaciones y corporaciones civiles, que tengan como objeto principal el

	<p>de créditos se sujetarán en cuanto al ejercicio de esta actividad a la regulación y control establecidos en esta Ley incluyendo la de prevención de lavado de activos.</p>	<p>otorgamiento de créditos y que estén registradas en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria se sujetarán en cuanto al ejercicio de esa actividad a la regulación y control establecidos en el Código Orgánico Monetario y Financiero, incluyendo la de prevención de lavado de activos.</p> <p>La Junta de Política, Regulación y Estabilidad financiera, determinará el segmento en que ubicarán dichas organizaciones.</p> <p>Las fundaciones y corporaciones que a la fecha de expedición de esta Ley tengan como objeto principal el otorgamiento de créditos en las condiciones, montos y plazos que determine la Junta de Política, Regulación y Estabilidad Financiera, deberán registrarse en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.</p>
<p>Artículo 362.- en el artículo 146, eliminar texto:</p>	<p>Art. 146.- Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.- El control de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario estará a cargo de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, que se crea como organismo técnico, con jurisdicción nacional, personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera y con jurisdicción coactiva.</p> <p>La Superintendencia tendrá la facultad de expedir normas de carácter general en las</p>	<p>Art. 146.- Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.- El control del Sector Financiero Popular y Solidario estará a cargo de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, que se crea como organismo técnico, con jurisdicción nacional, personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera y con jurisdicción coactiva.</p> <p>La Superintendencia tendrá la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que</p>

	materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales.	puedan alterar o innovar las disposiciones legales.
Artículo 363.- reemplazar el artículo 147	<p>Art. 147.- Atribuciones.- La Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Ejercer el control de las actividades económicas de las personas y organizaciones sujetas a esta Ley;</p> <p>b) Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las instituciones sujetas a su control;</p> <p>c) Otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sujetas a esta Ley y disponer su registro;</p> <p>d) Fijar tarifarios de servicios que otorgan las entidades del sector financiero popular y solidario;</p> <p>e) Autorizar las actividades financieras de las organizaciones del Sector Financiero Popular y Solidario;</p> <p>f) Levantar estadísticas de las actividades que realizan las organizaciones sujetas a esta Ley;</p> <p>g) Imponer sanciones; y,</p> <p>h) Las demás previstas en la Ley y su Reglamento.</p>	<p>Art. 147.- Atribuciones.- La Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Ejercer el control de las actividades financieras de las entidades del sector financiero popular y solidario,</p> <p>b) Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades sujetas a su control,</p> <p>c) Otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sujetas a esta Ley, disponer su registro, el registro de socios, representantes y directivas y aprobar su liquidación, sin que dichos actos impliquen vigilancia y control por parte de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria. Dichas organizaciones de acuerdo a su objeto social, se someterán a la vigilancia y control de las instituciones pertinentes;</p> <p>d) Remover a los gerentes, administradores y otros funcionarios de las organizaciones bajo su control e iniciar, cuando fuere del caso, las acciones legales en su contra, por infracciones a esta Ley, su Reglamento General y demás normativa vigente, por causas debidamente motivadas,</p>

		<p>e) Levantar estadísticas de las actividades que realizan las organizaciones sujetas a esta Ley;</p> <p>f) Imponer sanciones; y</p> <p>g) Las demás previstas en la Ley y su Reglamento.</p>
<p>Artículo 364.- al final del artículo 166 añadir un artículo innumerado</p>		<p>Art.- ... De las infracciones en general.- Son infracciones administrativas el incumplimiento de las obligaciones generales, la transgresión de las prohibiciones e infracciones previstas en este título.</p>
<p>Artículo 365.- Derogar los artículos 174 y 175.</p>	<p>Art. 174.— Recursos Administrativos.— Las personas y organizaciones que se consideren afectados por actos administrativos emitidos por la Superintendencia, tendrán el derecho de presentar los recursos administrativos de conformidad con la Ley.</p> <p>El recurso presentado no suspende la ejecución del acto impugnado.</p> <p>De la resolución que tome la Superintendencia se podrá presentar demanda ante la Jurisdicción Contenciosa y Administrativa.</p> <p>Art. 175.— Términos para deducir la impugnación y para resolver.— Para deducir los recursos previstos en esta Ley, los recurrentes tendrán el término de cinco días contados desde la notificación del acto administrativo; la Superintendencia en el término de cinco días calificará el recurso como procedente o mandará a ampliarlo, debiendo expedir, de</p>	

	<p>manera motivada, su resolución en un término no mayor a treinta días contados a partir de la providencia de calificación del recurso presentado, dentro de este término se evacuarán informes, audiencias, intervención de terceros, alegaciones y cualquier otra diligencia que garantice el cumplimiento de las normas del debido proceso, y los derechos de las partes.</p> <p>La falta de resolución dentro del término de treinta días, causará la pérdida de la competencia para resolver.</p>	
<p>Artículo 366.- Sustituir la Disposición General Primera</p>	<p>PRIMERA.- Las organizaciones sujetas a esta Ley, fijarán sus propios mecanismos de control interno, incluyendo la solución de conflictos internos de acuerdo con lo que se establezca en el estatuto social; pudiendo recurrir al uso de métodos alternativos de solución de controversias</p>	<p>Primera.- Las organizaciones sujetas a esta Ley, fijarán sus propios mecanismos de control interno, incluyendo la solución de conflictos internos de acuerdo con lo que se establezca en el estatuto social; pudiendo recurrir al uso de métodos alternativos de solución de controversias.</p> <p>Los conflictos de gobernabilidad, así como los suscitados entre los socios y los administradores y directivos de las organizaciones deberán ser resueltos en los centros de mediación y arbitraje.</p>
<p>Artículo 367.- Agregar como Disposición Transitoria la siguiente:</p>		<p>Décimo Novena.- Las Cooperativas de Vivienda que actualmente se encuentren bajo el control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, cuyo objeto social no se hubiere cumplido en el plazo máximo previsto en esta Ley, tendrán el plazo de un año contado a partir de la vigencia de la presente Ley para cumplirlo, caso contrario</p>

		el organismo de control dispondrá su disolución y liquidación.
Artículo 368.- en la legislación vigente sustituir:	Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera	Junta de Política, Regulación y Estabilidad Financiera.